

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No: 2020-00206-00**

**19.**

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.  
BUCARAMANGA, AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020).



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**BUCARAMANGA, AGOSTO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD, identificado con NIT. 804.015.582-7, correo electrónico: [gerencia@coomunidad.co](mailto:gerencia@coomunidad.co), quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS FELIPE MIRANDA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.680.935, correo electrónico [Lifenifi@hotmail.com](mailto:Lifenifi@hotmail.com) ; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor PAGARE #92929, cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS TITULOS VALORES, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD y contra LUIS FELIPE MIRANDA SILVA, por la cantidad principal de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.845.206,00) por concepto de capital contenido en el PAGARE # 92929.

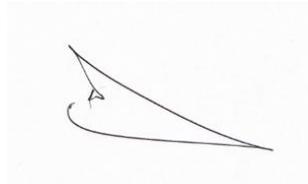
a.) Por los intereses de mora solicitados, desde el 1 de Diciembre de 2019 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**TERCERO:** Reconocer Personería a la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1065.595.662, TP. No. 212.346 del C.S.J., correo electrónico [yuleidys.vergel@ahoracontactcenter.com](mailto:yuleidys.vergel@ahoracontactcenter.com), como Endosatario para el cobro judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:  
Agosto 6 DE 2020



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
SECRETARIA